

Bogotá, D.C.

Señora

RUBIELA ROJAS TAPIERO

E-mail: rubielarojas2014@gmail.com

Carrera 78 D No. 13 – 71, Barrio Visión de Colombia

Bogotá D.C.

Radicado de entrada: 201510230013 del 23 de octubre de 2015

Asunto: Solicitud invitados en las reuniones de la Comisión de Personal

Respetada señora Rubiela,

Mediante solicitud registrada en el aplicativo PQR (Peticiónes, Quejas y Reclamos) dispuesto por la Comisión Nacional del Servicio Civil para tal efecto, al cual se le asignó el radicado de entrada número 201510230013 del 23 de octubre de 2015, solicita lo siguiente:

“(…) El día 19 de octubre de 2015, según invitación de la Secretaría Técnica de la Comisión de Personal, se reunieron los cuatro (…) miembros de la Comisión; de inmediato se observa la presencia del representante y miembro sindical (…) quien acudió a la misma, el cual fue invitado por parte de la Secretaría Técnica de la Comisión, quien manifiesta que a partir de la fecha, se extenderá invitación a los gremios sindicales, a todas las reuniones de la Comisión de Personal, sin derecho a voz y voto. (…)

Una vez dicho pronunciamiento, la Secretaría Técnica informa que; a partir de la fecha en todas las reuniones de la Comisión de Personal, asistirá como invitado dichos miembros sindicales (…).

De conformidad con lo expuesto anteriormente, solicito respetuosamente CONCEPTO JURÍDICO DE VIABILIDAD DE ESTAS INVITACIONES A LOS DIFERENTES GREMIOS AJENOS A ESTA COMISIÓN DE PERSONAL. Teniendo en cuenta que la normatividad vigente en materia de carrera administrativa, establece con meridiana claridad que la Comisión de Personal es un Organismo Colegiado Autónomo con funciones específicas, establecidas por mandato de la Ley y con unas competencias que solo se pueden desarrollar al interior de la misma como un ente bipartito, y que actúa independiente de la administración. (…)”

En primera medida, resulta conveniente referirse a las precisas funciones conferidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil para el ejercicio de las

competencias de administración y vigilancia del sistema de carrera, designadas por el artículo 130 de la Constitución Política de Colombia, entre las cuales, si bien tiene la de absolver las consultas que se le formulen en materia de carrera administrativa, es claro que en virtud de ella no cuenta con la potestad para servir de instancia jurídica consultiva que participe en la coadministración de las relaciones laborales y situaciones administrativas que presenten las entidades públicas, que si bien pueden guardar relación con la carrera administrativa, lo cierto es que las decisiones a adoptar son de exclusiva competencia de la Administración; sin embargo, la CNSC en cumplimiento de sus funciones, solo se pronunciará en términos normativos respecto del tema en cuestión y únicamente con fines informativos.

Ahora bien, en cuanto a lo argumentado en su escrito, con relación a “(...) a partir de la fecha en todas las reuniones de la comisión de personal, asistirá (sic) como invitado (sic) dichos miembros sindicales (...)”, al respecto, esta Comisión Nacional le indica que el artículo 16 de la Ley 909 de 2004¹, establece lo siguiente:

“(...) Las decisiones de la Comisión de la Comisión se tomarán por mayoría absoluta. (...)”

Esta Comisión se reunirá por lo menos una vez al mes y será convocada por cualquiera de sus integrantes o por el jefe de personal de la entidad u organismo o quien haga sus veces, quien será el secretario de la misma y llevará en estricto orden y rigurosidad las Actas de las reuniones.” (Subraya fuera del texto).

Lo anterior se encuentra igualmente previsto en el Criterio Unificado “Comisiones de Personal”, de la CNSC aprobado el 10 de abril de 2014, que señala respecto a las reuniones de la Comisión de Personal, lo siguiente:

“xi. OBLIGATORIEDAD DE LAS REUNIONES MENSUALES

Por mandato legal, las Comisiones de Personal deben reunirse por lo menos una vez al mes, pudiendo ser convocada por cualquiera de sus miembros o por el secretario de ésta.

Sobre este particular, conviene precisar que las funciones de la Comisión de Personal no se limitan al conocimiento y atención de las reclamaciones que presenten los servidores de carrera en los temas de su competencia, sino que además tiene asignadas aquellas relacionadas con la vigilancia del cumplimiento al orden de provisión de los empleos de carrera, participación en la elaboración del

¹ “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”

plan anual de formación, capacitación y estímulos, y el seguimiento de su cumplimiento, la formulación de programas de diagnóstico y medición del clima organizacional, entre otras.

En consecuencia, no es admisible que el organismo colegiado no se reúna por lo menos una vez cada mes con la excusa de no tener reclamaciones por resolver, habida cuenta que conforme lo expuesto en precedencia, tiene asignadas otras funciones.”

Aunado a lo anterior esta Comisión Nacional le informa que, las decisiones que sean adoptadas con relación al normal funcionamiento de la Comisión de Personal, deben establecerse en el reglamento de funcionamiento que adopte dicho Cuerpo Colegiado; lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 1^{o2} del Decreto 1228 de 2005 “*Por el cual se reglamenta el artículo 16 de la Ley 909 de 2004 sobre las Comisiones de Personal*”.

El Criterio Unificado “Comisiones de Personal” citado en líneas precedentes, determina lo siguiente respecto a la adopción del reglamento de funcionamiento, en los siguientes términos:

“(…) VIII. ADOPCIÓN DEL REGLAMENTO.

Conforme lo prevé el párrafo del artículo 1º del Decreto No. 1228 de 2005, corresponde a las Comisiones de Personal establecer su reglamento de funcionamiento, debiendo éste entenderse como el conjunto de preceptos con sustento en los cuales dicho organismo colegiado ejercerá las funciones que legalmente le han sido encomendadas.

El reglamento que se adopte deberá estar conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 16 de la Ley 909 de 2004 y el Decreto No. 1228 de 2005 y debe ser además consecuente con la naturaleza y las funciones de la Comisión de Personal.

En el evento que una Comisión de Personal no cuente con reglamento interno de funcionamiento, deberá en un término prudencial adoptarlo en los anteriores términos. (...)

El Criterio Unificado en mención puede ser objeto de consulta en la página web de la CNSC, a través de la siguiente ruta:

² “(…) **PARÁGRAFO:** *Las Comisiones de Personal establecerán su reglamento de funcionamiento.*”

Inicio/ Doctrina / Comisiones de Personal / Sala Plena /


Así las cosas, esta Comisión Nacional le indica que las reuniones de dicho Cuerpo Colegiado podrán ser convocadas por alguno de sus integrantes, y en éstas **podrán asistir invitados eventualmente, siempre y cuando dicha decisión haya sido aprobada por todos los miembros de la Comisión de Personal.**

En consecuencia, NO es posible que se presente la situación indicada por Usted *"(...) representante y miembro sindical (Oscar Humberto Suarez Salazar), quien acudió a la misma, el cual fue invitado por parte de la Secretaría Técnica de la Comisión, quien manifiesta que a partir de fecha, se extenderá invitación a los gremios sindicales, a todas a (sic) las reuniones de la comisión de personal, sin derecho a voz y voto (...)"*.

Corolario de lo expuesto, se informa lo siguiente:

1. No asiste competencia a la entidad en cabeza de su Representante Legal, para adoptar decisiones relacionadas con el funcionamiento de la Comisión de Personal, comoquiera que de conformidad con la Ley y los criterios de la CNSC previamente señalados, las mismas son de resorte exclusivo de este Cuerpo Colegiado, quienes son los únicos competentes para invitar a sus sesiones a personas diferentes a los integrantes de la misma.
2. A fin de garantizar el normal funcionamiento de la Comisión de Personal, la CNSC informará al Alcalde Municipal de Mosquera – Cundinamarca, lo indicado a Usted en este oficio.

Cordialmente,


BLANCA CLEMENCIA ROMERO ACEVEDO
Comisionada (E)

Proyectó: Herika Mejía Morán - Contratista
Revisó: Paula Tatiana Arenas González - Asesora